Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-62385233-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Mayo de 2023

Referencia: Expte. N° 30.407-A JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 30.407-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- El presente caso involucra a la empresa Johnson Matthey Arg. S.A, quien importó temporalmente insumos, conforme la Resolución N° 72/92 y Decreto N° 1439/96, para la fabricación de catalizadores para vehículos automotores y que, al vencer el plazo de permanencia no logró justificar la exportación , por lo que a causa de esa situación, el Servicio Aduanero dicto la Resolución N° 8217/11 (DE PRLA), mediante la cual la condena al pago de una multa por la suma de $4.272,40 y tributos por un total de $11.340,37 por considerarla incursa en la infracción del art. 970 del C.A.

II.- Contra ese acto administrativo la recurrente se presentó ante estos estrados y, en cuanto aquí interesa, hace notar que encontró una vez dictada la resolución aduanera constancias de descarga que acredita en tiempo y forma la reexportación de la mercadería a través de los permisos de embarque Nros. 04 001 EC03 00098D y 04 073 004007G.

III.- En tales condiciones se presenta el siguiente problema jurídico a saber:

a. ¿La documentación presentada acredita el cumplimiento de la reexportación de la mercadería?
b. Si así lo fuera, ¿puede presentarlo en esta instancia?

IV.- Al respecto, encuentro que la documentación acompañada por la recurrente son: la destinación de importación temporal nro. 03 001 IT15 002000L, los certificados de tipificación y clasificación (CTC) nros 2380, 2379, 1823, 3873, 2378, 2220, 2287, 2223, 2371, 5082 -los cuales establecen una utilización de insumo de uno (1) por producto igual a uno (1)- y los permisos de embarque nro. 04 073 EC03 004007 G, 04 01 EC03 003923 D, 04 001 EC03 000980 D, 04 001 EC03 005222 U y 04 001 EC03 002579 J que

acreditan la reexportación de la mercadería.

Asi las cosas, del detalle de las hojas de descarga de los permisos de embarque nros. 04 001 EC03 000980D y 04 073 EC03 004007G que la actora acompaña con el escrito de inicio se detalla el "producto CERAMIC HONEYCOMB SUBST, dit nro. 03 001 IT15 002000L, solicitud de CTC nro. S010223513/03 (CTC definitivo N° 3873), por 362 unidades" y "SUBSTRATO CERAMICO, dit nro. 03 001 IT15 002000L, solicitud de CTC nro. S019000002/02, (CTC definitivo N° 2287), por 332 unidades, correspondiente al ITEM 1, SUBITEM 0005", respectivamente (v. fs. 13vta. y 16 de autos). Siendo dichas unidades las que encontró en infracción Procedimientos Técnicos a fs. 132/133ref. de las act. adms.

En este sentido, no cabe duda que se han acreditado las exigencias formales para comprobar el cumplimiento de la obligación asumida. Ello conforme lo consagrado por el Decreto 1439/96 que reglamenta el procedimiento de importación temporal.

V.- Sentado lo que antecede, no encuentro óbice para considerar en esta instancia la documentación proporcionada.

Es que en efecto la Corte Suprema en el fallo "Colalillo" (18/09/1957) se ha pronunciado respecto al exceso ritual manifiesto "ERM" al establecer que: "*…la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.*". (Fallos 238:550)

VI.- Por consiguiente, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora en su escrito de inicio y tener por reexportadas en tiempo y forma la mercadería destinada en forma suspensiva, y revocar en consecuencia la condena impuesta tanto en el aspecto infraccional, como en el tributario.

Como se resuelve la presente, no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

VII.- En lo que respecta a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, atento a la duda generada en torno a la falta de constancia de egreso de la mercadería por la Aduana de Buenos Aires y a que, la prueba relevante para la revocatoria que se propone fue producida recién en esta instancia, por lo que la Aduana pudo creerse con derecho a litigar.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1) Revocar la Resolución N° 8217/11 dictada por la Aduana de Buenos Aires en el trámite de la actuación SIGEA N° 12197-15723-2005 y, consecuentemente, dejar sin efecto la multa y los tributos contra la firma Johnson Matthey Argentina S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2) Imponer las costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Instructor, excepto en las costas que deben ser soportadas por la Administración, ya que en su función de control debió tener las constancias del egreso de las mercaderías, lo que hubiera evitado el dispendio jurisdiccional no sólo para con el recurrente sino para sí misma.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Revocar la Resolución N° 8217/11 dictada por la Aduana de Buenos Aires en el trámite de la actuación SIGEA N° 12197-15723-2005 y, consecuentemente, dejar sin efecto la multa y los tributos contra la firma Johnson Matthey Argentina S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2) Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.30 11:29:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.30 12:50:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.05.31 22:28:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.31 22:28:26 -03:00